



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **EJECUTIVO¹** de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JULIAN DAVID CASTIBLANCO ROJAS**. Exp. 11001-41-89-039-2021-00841-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT. 860.050.750-1, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **JULIAN DAVID CASTIBLANCO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.006.776, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$34.751.500.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 105064561, junto a los réditos moratorios que se causen desde su exigibilidad (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Al señor **JULIAN DAVID CASTIBLANCO ROJAS** le fue autorizado el 12 de octubre de 2017 el crédito No. 105064561 con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2020, obligación respaldada con el pagaré No. 105064561 con carta de instrucciones, por un valor de \$34.751.500.00.

El demandado se obligó a cancelar todas las sumas de dinero originadas con la utilización de su crédito, junto a los intereses corrientes causados y, los moratorios desde el vencimiento.

El pagaré base de la presente ejecución reúnen las exigencias del Art. 422 del C. G del P., el cual incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 6 de abril de 2021 (fl. 7), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, \$34'751.500.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 105064561**, junto a los réditos

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

moratorios que se causan desde su vencimiento y, su notificación al extremo pasivo.

El demandado **JULIAN DAVID CASTIBLANCO ROJAS** se notificó de manera personal el 30 de abril del año en curso según acta visible a folio 8 c. principal, quien a través de apoderado judicial legamente constituido se opuso a las pretensiones y, formuló el medio exceptivo denominado **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”** (fl. 9 ej.), con fundamento en síntesis que, se han realizado pagos dirigidos a la obligación que no se han tenido en cuenta.

4.- Mediante proveído del 27 de mayo de 2021 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo al actor, frente al cual indicó que: *“...la cifra solicitada como pago en la presente acción corresponde al valor actual de la obligación identificada con el No. 105064561, de \$34,751,500,00, como capital y que a dicho valor ya fueron aplicados todos los pagos realizados por la cliente antes de la presentación de la demanda...”*.

Agrega que: *“...no existen pagos pendientes de imputar a la obligación o realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, no hay lugar a excepcionar pago parcial o cobro de lo no debido ya que está bien probado que la deuda existe y que los pagos realizados por la demandada se han aplicado en debida forma...”*.

5.- Finalmente, por auto del 24 de junio y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido denominado: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”**, bajo el argumento que no se han aplicado la totalidad de los abonos realizados.

En tal sentido es de precisar que el documento allegado como título ejecutivo se ajustan a las exigencias del art. 709 C. Co. para ser pagaré y, hay que decir acerca del pago de un título valor que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, también puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Ahora bien, respecto al fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

3.1.- Analizado el acervo probatorio arrimado al expediente, el despacho concluye, sin perifrasis, que el deudor, en efecto, ha realizado 17 pagos en los años 2018 y 2019, frente a los cuales en este especial caso, claramente el extremo actor al

descorrer el medio exceptivo allegó un “HISTORICO DE PAGOS CREDITOS LIBRANZA” donde se pone en evidencia que los mismos fueron debidamente aplicados y, por ende, la obligación cobrada ascendió a la suma de \$34.751.500.00 que coincide con la literalizada en el pagaré, y no se evidencia de ninguna manera que el deudor hayan realizado otro pago u abono distinto a los allí relacionados, anterior o posterior a su diligenciamiento y, es que conforme al extracto aportado se evidencia que la obligación cobrada está debidamente soportada, a la que se le aplicaron los pagos realizados, que deba decirse, fueron imputados conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital, de allí que el medio exceptivo bajo estudio no prospere.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios, con la consecuente condena en costas al ejecutado, ante la improcedencia de su medio exceptivo.

V. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO. DECLARAR no probada la defensa propuesta denominada: “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**”, por lo antes clarificado.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **JULIAN DAVID CASTIBLANCO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.006.776 y a favor de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT. 860.050.750-1, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 6 de abril de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00. Liquídense.

SEXTO: ORDÉNESE la reproducción de esta audiencia en medio magnético y expedición de copia autentica de la respectiva acta, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb236adc99bea60f7baccc8bfb893c90737307797e278aedd6dfaf2550fdb9b4

Documento generado en 22/07/2021 08:10:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**